En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril, de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5857, que dispone el toque de queda en todo el territorio de la Provincia de San Cristóbal

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5857

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 5819, de fecha 20 de febrero de 1962, ha sido declarado un estado de emergencia nacional, debido a las repetidas manifestaciones de grupos de personas que realizan actos de incitación de las masas populares y que se ha manifestado además por atentados contra las personas y la propiedad, poniendo en grave peligro el orden público;

CONSIDERANDO: Que la declaración de un estado de emergencia autoriza, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 38 de la Constitución de la República, a suspender los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida;

CONSIDERANDO: Que el recrudecimiento del estado de agitación a que se ha hecho referencia, en la Provincia de San Cristóbal, hace necesario que se tomen nuevas medidas para contrarrestar la grave situación que ha surgido;

CONSIDERANDO: Que es procedente que por el momento se restrinja el derecho de libre tránsito, estableciendo un toque de queda en el territorio de la Provincia de San Cristóbal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Como consecuencia del estado de emergencia legalmente declarado ya, se restringe la libertad de tránsito en todo el territorio de la Provincia de San Cristóbal, y se dispone el toque de queda y por tanto a partir de hoy, hasta disposición en contrario, después de las 7 de la noche y hasta las 5 de la mañana del día siguiente, nadie podrá transitar por el territorio de la Provincia de San Cristóbal, sin un salvoconducto expedido por las autoridades civiles o militares competenes.

Artículo 2.- La prohibición de que trata el artículo anterior no será aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los del Ministerio Público, Jueces de Instrucción y demás miembros de la Policía Judicial, a los del Cuerpo de Bomberos Civiles, de la Cruz Roja Dominicana y a los Médicos, cuya identificación se determinará por medio de un carnet especial expedido por las autoridades civiles o militares competentes, ni tampoco a aquellas personas que estuvieren provistas de un permiso otorgádole por dichas autoridades.

Artículo 3.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con multa de RD$10.00 a RD$100.00, o prisión correccional de 6 días a dos años o con ambas penas a la vez.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea difundida por todas las radioemisoras de la localidad, y publicada oficialmente en el diario "El Caribe", para su conocimiento, cumplimiento y ejecución inmediata.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5858, que modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 5056, del 19 de diciembre de 1958 (Permisos para la Pesca)

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5858

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 5056, de fecha 19 de diciembre de 1958, para que rija de la siguiente manera: